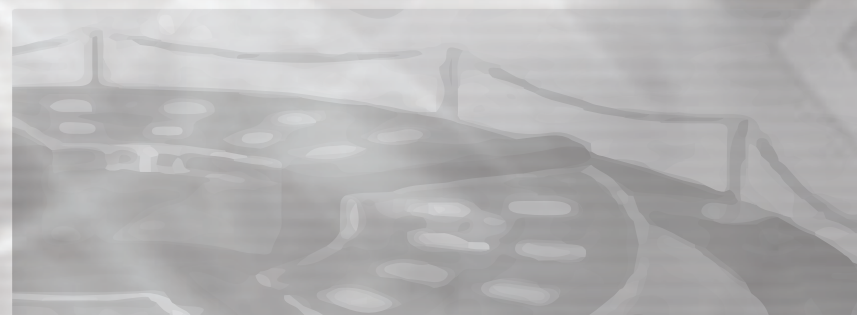




Artículos de la Constitución relacionados a la función de la Contraloría



CONTRALORÍA A SUS ÓRDENES...

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DEL CONTRALOR

PO BOX 366069, SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-6069

105 AVENIDA PONCE DE LEÓN, HATO REY, PUERTO RICO 00917-1136

Teléfono: (787) 754-3030 | Fax: (787) 751-6768

Correo electrónico: ocpr@ocpr.gov.pr

www.ocpr.gov.pr  [ocpronline](#)  [ocpronline](#)  [YouTube](#) Prensa OCPR



Artículo III, Sección 22



Artículo VI, Sección 9



Artículo VI, Sección 16



La Oficina del Contralor de Puerto Rico fue creada en virtud del Artículo 1 de la *Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952*, según enmendada.

Artículo III, Sección 22

Habrá un Contralor que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriban por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. Rendirá informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o el Gobernador.

En el desempeño de sus deberes el Contralor estará autorizado para tomar juramentos y declaraciones y para obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.

El Contralor podrá ser separado de su cargo por las causas y mediante el procedimiento establecido en la sección precedente.

Artículo VI, Sección 9

DISPOSICIONES GENERALES

Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.

Artículo VI, Sección 16

JURAMENTO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.